000320/2020

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., M. L. y F., D. s/ Divorcio**" Expte. N° 302/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de Sarmiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto por ambos peticionarios, a fs. 28, en contra de la resolución de fs. 25/27; el cual fuera fundado a fs. 34/35.

I. En la resolución en crisis y la que obra a fs. 29, en lo que aquí interesa, el señor juez a quo hizo referencia a una eventual reclamación por saldos impagos de tasa de justicia.

En contra de lo indicado precedentemente, ambos peticionarios de divorcio, interpusieron recurso de apelación; a efectos que el Tribunal lo revoque.

Como fundamento de su pretensión, hicieron referencia a la distinción entre el objeto de estas actuaciones; con el de un eventual proceso de liquidación de comunidad de gananciales.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que de la compulsa de estas actuaciones se desprende que los peticionarios requirieron el servicio de justicia en virtud de dos pretensiones distintas: a) el divorcio; b) la homologación del acuerdo que alcanzaron en materia de compensación económica, por la suma de $ 480.000.

Del contraste de dicha circunstancia con las constancias de autos, se evidencia que las partes determinaron el importe de la tasa de justicia como si este se tratara de un proceso de monto indeterminado; cuando ello no es así.

En efecto, el requerimiento del servicio de justicia para la homologación del acuerdo de compensación económica, trae como consecuencia que, en el caso, se verifique el presupuesto de hecho de la primera parte del artículo 2 de la Ley XXIV N° 13.

Nótese que el instituto que nos ocupa "se caracteriza por ser inherente al patrimonio, destinada a equilibrar las diferencias que se pudieran producir como consecuencia del divorcio, pero que se traduce en un derecho de crédito del cónyuge acreedor (aquel más perjudicado patrimonialmente) frente al cónyuge deudor. Y como tal, es trasmisible, embargable, compensable, renunciable…" (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora; directoras en "Tratado de Derecho de Familia", Tomo I, página 472, Ed. Rubinzal Culzoni).

Por lo cual, y sin perjuicio de destacar que la circunstancia antes apuntada no fue advertida a fs. 6, lo cierto es que el monto de $ 3.962 debe ser tomado a cuenta de lo que resulta de la correcta liquidación del tributo.

Con base en lo anterior, queda en evidencia que asiste razón el señor juez de la instancia precedente, cuando indica que de no verificarse determinación del tributo y pago voluntario deberá procederse por la vía incidental.

III. Por último, de la conjunción de la naturaleza jurídica de la compensación económica y con el hecho que ambas partes concurrieron al proceso con un mismo letrado patrocinante, se deja constancia que el pago del saldo pendiente de pago en concepto de tasa de justicia queda a cargo de M. L. A.

IV. Dadas las particularidades de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 28 y, en consecuencia, hacer saber a M. L. A. que deberá integrar el saldo de la tasa de justicia.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara